

EL REEMBARGO DE LA PENSIÓN: EMBARGOS SUCESIVOS O SIMULTÁNEOS

José Ignacio Atienza López

*Letrado de la Administración de Justicia.
Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid*

EXTRACTO

El presente caso trata de poner de manifiesto los problemas prácticos que en nuestros días se originan en el supuesto de pensionistas o asalariados que tienen unos ingresos regulares elevados como pensión de jubilación, y que tienen varios acreedores en diferentes juzgados con pretensiones de cobrar de la misma pensión. La doctrina sobre la aplicabilidad del mínimo legal de subsistencia previsto en la ley, para los casos de varios embargos decretados sobre la misma pensión, determina dos posiciones defendibles: la de que ambos embargos deben hacerse efectivos de forma simultánea reduciendo doblemente la pensión, dada su elevada cuantía, y la de que ambas deudas deben cobrarse de forma sucesiva, y finalizado el cobro de un crédito, iniciar la retención por el siguiente, para respetar el mínimo legal de subsistencia al que hemos aludido. Igualmente se expone la doctrina jurisprudencial más consolidada en esta materia.

Palabras clave: pensión de jubilación y embargos sucesivos o simultáneos.

Fecha de entrada: 15-06-2017 / Fecha de aceptación: 28-06-2017

ENUNCIADO

Antonio, es un pensionista que percibe de la Seguridad Social una pensión de 2.104,14 euros netos. Tiene dos ejecuciones abiertas ante dos juzgados distintos de su localidad para ejecutar dos condenas dinerarias por deudas diversas.

Uno de los juzgados ha embargado primero la pensión de Antonio en el tiempo, y la Seguridad Social le retiene 607,29 euros todos los meses hasta cubrir una determinada deuda. El segundo juzgado ha remitido un oficio a la Seguridad Social también para que le retengan del resto de la pensión el porcentaje de pensión que proceda, y por ello esta Administración pública le quita además otros 560 euros.

¿Puede hacer esto el segundo juzgado? ¿Puede retenerse doblemente de forma simultánea por dos deudas distintas la misma pensión?

Cuestiones planteadas:

- Problemática del reembolso de pensiones periódicas.
- Embargos simultáneos o sucesivos
- Doctrina jurisprudencial en la materia.

SOLUCIÓN

El artículo 607.1 y 2 de la LEC establecen que «1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional. 2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

- 1.º Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30%.
- 2.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercio del salario mínimo interprofesional, el 50%.

- 3.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto del salario mínimo interprofesional, el 60%.
- 4.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto del salario mínimo interprofesional, el 75%.
- 5.º Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90%.

Los tribunales interpretan mayoritariamente esta regla en el sentido de que, aun cuando sean varios los acreedores embargantes, en todo caso han de respetarse inexorablemente los límites que señala la LEC en el artículo 607, de tal modo que si existen varias deudas y una sola de las retenciones ya abarca tal límite, no son acumulables las sucesivas que deban hacerse a un deudor sobre su sueldo, pensión o retribución, por lo que no basta para retener por una segunda o posteriores órdenes judiciales con restar de la retribución inicial el importe de las precedentes, aplicando nuevamente a la diferencia resultante los porcentajes de la LEC del artículo 607, porque la literalidad de este precepto no permite dicha interpretación extensiva, que vulneraría además la inembargabilidad de la remuneración mínima legal y lo que exceda de los porcentajes señalados en la escala fijada al efecto, contraviniendo igualmente la prelación normal de créditos.

El artículo 607 de la LEC mencionado anteriormente contiene una escala por encima de la cual no se puede embargar el salario, sueldo o pensión, y a la vista de las cantidades retenidas, resulta claro que se ha sobrepasado dicha escala, porque de mantener la tesis de poder practicar simultáneamente todos los embargos que recaigan sobre una misma persona se procedería a retener la casi totalidad de su sueldo con la excepción del primer salario mínimo interprofesional (SMI en lo sucesivo), ya que una vez realizado el primer tramo, como todavía queda una pensión líquida por encima del primer SMI, se procedería a practicar en virtud del segundo embargo una segunda retención del 30%, y una vez retenida, como todavía quedarían cantidades por encima del SMI, se procedería a practicar por el tercer embargo una tercera retención también del 30%, y así sucesivamente hasta que únicamente pudiera percibir el SMI, con lo cual carecería de sentido la escala establecida en el precepto mencionado.

Conforme recoge el AAP de Guadalajara de 16 de septiembre de 2004:

«PRIMERO. Se plantea, de un lado, en la presente apelación la interpretación que ha de darse al art. 607 LEC, dado que el sueldo del recurrente con anterioridad al embargo decretado por el Juzgado de instancia ya había sido objeto de embargo por la Tesorería General de la Seguridad Social, en virtud del cual se viene aplicando una retención mensual de 129,87 euros, según consta en la nómina aportada y en la certificación expedida por la empresa empleadora; habiendo considerado la Juzgadora *a quo* que la referida retención ha de incardinarse entre las previstas en el párrafo 5 del referido art. 607 y que le sobre la cantidad neta resultante de la suma, descontado el primer importe del salario mínimo interprofesional, deberá aplicarse al exceso los porcentajes contemplados en los apartados 1.º y 2.º del párrafo 2 del mencionada art. 607, tesis frente a la que se alza el apelante, que señala, que una vez aplicada la citada escala para determinar el

monto embargable en el primer embargo, los sucesivos deberán en todo caso respetar las sumas inembargables de conformidad con dicho artículo, pues en otro caso se vulneraría la finalidad del precepto que pretende asegurar al deudor unos importes no sujetos a embargo para atender a su propia subsistencia y la de su familia; siendo la expuesta una cuestión que ya se habían planteado las diversas Audiencias Provinciales de conformidad con la normativa anterior, substancialmente coincidente en este punto con la vigente, y que se han replanteado con la actual; debiendo de reseñar que, aunque efectivamente el tema no ha obtenido una respuesta unánime en la doctrina; no han faltando los Tribunales que sostenían una conclusión diferente, resultaban y resultan mayoritarias las resoluciones que consideran que, aun cuando sean varios los acreedores embargantes, en todo caso, han de respetarse inexorablemente los límites que señalaba el anterior art. 1.452 LEC y que previene el actual art. 607 de la ley Procesal, de tal modo que si existen varias deudas y una sola de las retenciones ya abarca tal límite, no son acumulables las sucesivas que deban hacerse a un deudor sobre su sueldo, pensión o retribución, por lo que no basta para retener por una segunda o posteriores órdenes judiciales, con restar de la retribución inicial el importe de las precedentes, aplicando nuevamente a la diferencia resultante los porcentajes del citado artículo 1.451, actual art. 607, porque la literalidad de dichos preceptos no permite dicha interpretación extensiva, que vulneraría además la inembargabilidad de la remuneración mínima legal y lo que exceda de los porcentajes señalados en la escala fijada al efecto, contraviniendo igualmente la prelación normal de créditos, y que la aplicación del mencionado criterio daría lugar, por otro lado, a que con un número determinado de órdenes judiciales de retenciones, el ejecutado se viera privado de sus retribuciones, salvo únicamente el importe del salario mínimo interprofesional; de modo que, aun admitiendo la posibilidad de que concurran varios embargos sobre un mismo sueldo, en ningún caso el total retenido podrá superar la cuantía o porcentaje que se fija en las escalas referenciadas, por ser esta inembargable al hallarse destinada a la atención de las necesidades básicas del deudor y su familia, lo cual impide también que la retención del sueldo por embargo pueda encajarse en los "descuentos permanentes o transitorios" a que hace mención el actual párrafo quinto del art. 607, dado que las retenciones derivadas de un embargo están reguladas en forma expresa por los párrafos primero y segundo del precepto y en ningún caso podrán exceder de los porcentajes señalados en la escala allí contenida, entre otros muchos Autos Audiencia Provincial núm. 262/2002 Burgos (Sección 3.ª), de 7 mayo y Auto Audiencia Provincial núm. 383/2002 Burgos (Sección 2.ª), de 11 julio, los cuales razonan que del tenor literal del art. 607 se infiere que existe un mínimo total y absolutamente inembargable, cual es el salario mínimo interprofesional y que una vez pasado ese mínimo totalmente intangible, las restantes retribuciones sí son embargables, pues nada dice lo contrario, sino al revés, ya que la Ley permite su embargo, pero no lo autoriza en su totalidad, pues el precepto legal dice que deben serlo "conforme a esta escala", de tal manera que el legislador no ha dejado que se pueda embargar libremente, sino que ha establecido cómo y cuánto se puede embargar; tratándose de una norma imperativa que no hace exclusión alguna y cuando el legislador dice cómo se pueden hacer los embargos de salarios, sueldos, pensiones, retribuciones o sus equivalentes no diferencia entre si se hace un único embargo o si se hacen dos o más,

pues se limita a establecer un límite al embargo y si no hace el legislador distinciones, parece claro que el intérprete no puede hacerlo; y así esta Sala ya mantuvo que la doctrina del Tribunal Constitucional en sentencia de 22 de junio de 1989 Sala en Pleno sobre cuestión de inconstitucionalidad establece una doctrina importante que debe ser tenida en cuenta a la hora de interpretar los preceptos que aquí nos ocupan" [...] Los valores constitucionales, que conceden legitimidad al límite que la inembargabilidad impone al derecho del acreedor a que se cumpla la sentencia firme que le reconoce el crédito, se encuentran en el respeto a la dignidad humana, configurado como el primero de los fundamentos de orden político y de paz social en el art. 10.1 de la Constitución al cual repugna, que la efectividad de los derechos patrimoniales se lleve al extremo de sacrificar el mínimo vital del deudor, privándole de los medios indispensables para la realización de sus fines personales así como en la protección de la familia, el mantenimiento de la salud y el uso de una vivienda digna y adecuada, valores estos que debe garantizar el régimen público de Seguridad Social, están constitucionalmente consagrados en los arts. 39, 41, 43 y 47 de la Constitución, y obligan a los poderes públicos, no solo al despliegue de la correspondiente acción administrativa prestacional, sino además a desarrollar la acción normativa que resulte necesaria para asegurar el cumplimiento de esos mandatos constitucionales, a cuyo fin resulta razonable y congruente crear una esfera patrimonial intangible a la acción ejecutiva de los acreedores que coadyuve a que el deudor pueda mantener la posibilidad de una existencia digna.

Comprobada así la justificación constitucional de la inembargabilidad de bienes y derechos como límite al derecho a ejecutar sentencias firmes, corresponde ahora examinar si la establecida en la norma legal cuestionada cumple la regla de proporcionalidad de los sacrificios, de obligada observancia en toda limitación de un derecho fundamental (SSTC 26/1981 y 37/1989). Para que dicha proporcionalidad se cumpla es preciso que la declaración legal de inembargabilidad se desenvuelva dentro de los límites cuantitativos que resulten imprescindibles para asegurar el mínimo económico vital de sus beneficiarios y no los sobrepasen de manera tal que se extienda su inmunidad frente a la acción ejecutiva de los acreedores en cuantía que resulte excedente de ese mínimo vital, pues en este caso se estará sacrificando el derecho fundamental de los acreedores a hacer efectivo el crédito judicialmente reconocido mas allá de lo que exige la protección de los valores constitucionales que legitime la limitación de este derecho", dicha resolución continúa "[...] la norma de inembargabilidad de las pensiones de la Seguridad Social, sin limitación cuantitativa alguna se moverá, normalmente, dentro de ese margen, puesto que, en la mayoría de los casos, el importe económico de dichas pensiones es de tan reducida cuantía, que difícilmente alcanzará para satisfacer las más elementales necesidades de los pensionistas" y señala "[...] es decisivo comprobar que el art. 1451 de la LEC, antes y después de la reforma realizada por la Ley 34/1984, de 8 de agosto, establece normas destinadas a limitar la inembargabilidad de los salarios, sueldo, pensiones, jornales o retribuciones. Esta norma legal en conexión con el art. 1449 de la misma Ley Procesal, que reduce la inembargabilidad de las pensiones a la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional"».

En el mismo sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12.^a, Auto de 26 de marzo de 2004, recurso 866/2003: «La Sala considera conveniente precisar que el salario no puede sufrir más traba que la que se deriva de la aplicación, una sola vez, de lo dispuesto en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de tal manera que, aunque el salario se embargue en dos procesos judiciales distintos, no cabe que, en virtud del segundo embargo, se retenga mayor cantidad de la que resulte de aplicar una sola vez el repetido artículo 607. Dicho de otra manera, en virtud de un segundo embargo del salario no podría volverse a aplicar ese artículo 607 a la cantidad que le quedase al trabajador una vez practicado el primer embargo y aplicadas una vez las normas que contiene el repetido artículo, el cual contiene una limitación absoluta de la parte que puede trabarse del salario de una persona, sea cual sea el número de embargos. De no respetarse la limitación indicada, podrá pedirse que se deje sin efecto la medida que infrinja dicha limitación, y si el Juzgado no lo aceptase, podría interponerse recurso de apelación».

Igualmente se pronuncia la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3.^a, Auto de 17 de mayo de 2005, recurso 167/2005, al señalar que «el artículo 607 de la LEC nada precisa en el sentido de que sea susceptible la aplicación de su escala de embargabilidad en sucesivas ocasiones tras una primera aplicación, esto es, al remanente de anteriores embargos, hemos de huir de una relativización gravosa para el sometido a la ejecución forzosa y ceñirnos a la literalidad del precepto, de suerte que no quepa la simultánea acumulación de embargos a que da lugar la resolución apelada. También entendemos que se trata de un criterio coherente con lo que dispone el apartado 3 del mismo artículo 607 de la LEC, al decir que "si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción se acumularán todas para deducir una sola vez la parte inembargable" y, por otra parte, más ajustado a la literalidad del precepto: si el artículo 607.2 de la LEC fija los porcentajes de salario que pueden ser embargados al deudor en lo que exceda del mínimo interprofesional, los mismos solamente se habrán respetado en el primer embargo, por cuanto la práctica de ulteriores embargos sobre el salario resultante en la cuantía marcada por dichos porcentajes dará como resultado que, sumando todo lo trabado, el deudor se habrá visto en definitiva privado de mayores porciones o porcentajes que los legalmente permitidos. Obsérvese que si, por ejemplo, el salario mínimo es de 300 euros y el del deudor asciende a 600 euros, podrán serle embargados con arreglo a la regla 1.^a del artículo 607.2 de la LEC 90 euros, que es el 30 % de la cuantía adicional hasta el doble del salario mínimo; pero si volvemos a practicar un segundo embargo del 30 % sobre los 210 euros que le restan de exceso sobre dicho salario mínimo tras la deducción de los 90 ya embargados, serán embargados otros 63 euros, con lo que el total trabado sobre el exceso del salario mínimo ascenderá a 153 euros (90 + 63), lo que supone un porcentaje del 51 % embargado sobre la primera cuantía adicional sobre el salario mínimo y hasta el duplo y, obviamente, rebasa el 30 % que como límite fija el artículo 607.2.1.^a de la LEC, que resultaría así vulnerado. En definitiva, el artículo 607 de la LEC establece una clara limitación legal al alcance del embargo sobre sueldos y salarios, que solamente puede franquearse, cuando se trate de condena a prestación alimenticia, que no es el caso de autos».

Este criterio, que no es aislado y que, por ejemplo, es el mantenido en el AAP de Burgos (Secc. 2.^a) de 11 de julio de 2002 (rec. núm. 399/2002; res. núm. 383/2002), es acorde con otros preceptos de la LEC, tal como dicha resolución recuerda. En este sentido, ha de observarse que

el legislador sí ha previsto que tras embargarse un bien, acreedores posteriores puedan hacer efectivos sus derechos sobre los mismos bienes del deudor común, al decir el artículo 601.1 de la LEC que «los bienes o derechos embargados podrán ser reembargados y el reembolso otorgará al reembargante el derecho a percibir el producto de lo que se obtenga de la realización de los bienes reembargados, una vez satisfechos los derechos de los ejecutantes a cuya instancia se hubiesen decretado embargos anteriores o, sin necesidad de esta satisfacción previa, en el caso del párrafo segundo del apartado siguiente». Como se dice en la citada resolución de la AP de Burgos, es factible el reembolso, pero dicha figura solo otorga al segundo y ulteriores reembargantes un derecho: «percibir el producto de lo que se obtenga de la realización de los bienes reembargados, una vez satisfechos los derechos de los ejecutantes a cuya instancia se hubiesen decretado embargos anteriores», de tal manera que solo cuando el primer acreedor haya visto satisfecho su crédito, podrán empezar los posteriores a hacer efectivo los suyos, en lo que no deja de ser una aplicación del principio jurídico *prior tempore, potior iure*. Abundando en ello, el artículo 613.1 y 2 de la LEC dice que «1. El embargo concede al acreedor ejecutante el derecho a percibir el producto de lo que se obtenga de la realización de los bienes embargados a fin de satisfacer el importe de la deuda que conste en el título, los intereses que procedan y las costas de la ejecución. 2. Sin estar completamente reintegrado el ejecutante del capital e intereses de su crédito y de todas las costas de la ejecución, no podrán aplicarse las sumas realizadas a ningún otro objeto que no haya sido declarado preferente por sentencia dictada en tercería de mejor derecho».

A la vista de lo anterior, procede acordar no el levantamiento del embargo o la nulidad del decretado, sino mantener el embargo de la pensión que percibe la parte ejecutada del INSS, pero dicha retención no se puede practicar simultáneamente junto al embargo acordado con anterioridad por otro juzgado, sino que una vez que termine la retención ordenada por este, comenzará la acordada en estos autos, es decir, se acuerda el reembolso previsto en el artículo 610 de la LEC, el cual señala que los bienes o derechos embargados podrán ser reembargados, y el reembolso otorgará al reembargante el derecho a percibir el producto de lo que se obtenga de la realización de los bienes reembargados, una vez satisfechos los derechos de los ejecutantes a cuya instancia se hubiesen decretado embargos anteriores. Y si, por cualquier causa, fuere alzado el primer embargo, el ejecutante del proceso en el que se hubiera trabado el primer reembolso quedará en la posición del primer ejecutante y podrá solicitar la realización forzosa de los bienes reembargados.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley 1/2000 (LEC), art 607.
- AAP de Burgos de 11 de julio de 2002, de Barcelona de 26 de marzo de 2004, de Castellón de 17 de mayo de 2005 y de Bizkaia de 28 de octubre de 2010.